

Proceso: Verbal Reivindicatorio
Demandante: Octavio Salazar Montoya y otros
Demandado: Jhon Jairo García
Interlocutorio N° 366
Radicado: 2022-00233-00

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 04 de diciembre de 2023

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que, el 20 de noviembre de 2023 feneció en silencio el término de traslado del recurso de reposición impetrado por la parte demandante.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2022-00233-00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante frente a la decisión adoptada en auto del 01 de noviembre de 2023.

2. ANTECEDENTES:

2.1. Mediante auto del 23 de enero de 2023, se admitió la presente demanda declarativo verbal reivindicatorio promovida a través de apoderado por Octavio Salazar Montoya y otros contra Jhon Jairo García, haciéndose los ordenamientos de ley.

2.2. En tiempo oportuno, el demandado Jhon Jairo García contestó la demanda y presentó excepción previa denominada “No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios¹”.

2.3. Mediante auto de data 01 de noviembre de 2023 se decidió la excepción previa formulada y se ordenó requerir a las partes.

2.4. Contra la decisión antes referida, el apoderado judicial de los demandantes presentó recurso de reposición y el término de traslado² feneció en silencio.

3. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

En síntesis, argumentó el apoderado judicial del demandante que, como se indicó en el escrito de demanda reivindicatoria, la única persona que fungía como poseedor es el señor Jhon Jairo García, y que dentro del presente proceso se ordenó emplazar a todas las personas que se crean con derecho al inmueble y, por ende, deben presentarse a hacer valer sus derechos, garantizando así los derechos de defensa y contradicción, sin violentar el debido proceso de los supuestos poseedores, refiriendo además que no existe escrito de los supuestos poseedores donde manifiesten su interés en intervenir en el proceso.

Conforme a lo anterior, solicita que se revoque la decisión adoptada por el juzgado, o en su lugar el despacho acepte las manifestaciones realizadas en memorial del 07 de noviembre de 2023.

4. DESCORRE TRASLADO PARTE DEMANDANTE

La parte demandada guardó silencio sobre el traslado del recurso de reposición que se hiciera a través de fijación en lista³, publicado en el micrositio de la página web de la rama judicial.

5. CONSIDERACIONES:

Resulta necesario emprender el estudio del presente asunto primeramente desde los procesos que se tramitan en esta instancia, a fin de hacer claridad a la parte recurrente frente a los puntos que cada uno de ellos enmarca.

En ese orden, se tiene que, la demanda presentada primariamente por el recurrente en este juzgado es el proceso reivindicatorio, dentro del cual se resolvieron las excepciones previas que hoy son objeto de queja, y posterior a ello, ante la notificación de la demanda, en tiempo oportuno la parte pasiva formulo

¹ 044ExcepcionesPrevias

² 097TrasladoRecurso14nov2023

³ 097TrasladoRecurso14nov2023

demanda de reconvención de pertenencia y sobre la cual, no se formularon excepciones.

Así las cosas, se solicita la revocatoria de la decisión adoptada en este juzgado, en razón a que, no tiene conocimiento de la existencia de otros poseedores, por ende, la demanda reivindicatoria únicamente es dirigida frente al señor Jhon Jairo García, adicional, al haberse ordenado el emplazamiento, esta es la forma de informar a los interesados para que acudan a hacer valer su derecho.

Resulta entonces menester resaltar que, ante la excepción previa formulada por la parte demandada, en auto del 01 de noviembre de 2023 esta judicatura determinó la necesidad de integrar en debida forma la litis de la parte pasiva, incluyendo a todos los poseedores, pues fue precisamente el demandado en su contestación de demanda y medio exceptivo, que reconoció en sus hermanos también, la condición de coposeedores.

En dicha providencia se adelantó un análisis completo referente a la necesidad de incluir a todos los coposeedores como demandados en el proceso reivindicatorio, y el primordial de estos, tiene que ver con los efectos de una posible sentencia a favor, pues de omitirse tal aspecto, la misma no tendría validez frente a quienes alegan tal condición, argumentos que valga advertir no son controvertidos a través del recurso de reposición.

Adicional, alega el recurrente que el emplazamiento ordenado en las diligencias, es el mecanismo idóneo para comunicar a los posibles interesados la existencia del proceso reivindicatorio, no obstante, olvida la parte demandante que dicho ordenamiento se dio únicamente dentro de la demanda de reconvención de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio presentada por el señor Jhon Jairo García en favor de él y la comunidad (sus hermanos) y en contra de Octavio Salazar Montoya, Oscar Salazar Montoya, Yolanda Salazar Montoya y Angelica Vanessa Salazar Araya, y no frente al proceso adelantado por estos últimos.

Recuérdese que, el emplazamiento en los procesos de pertenencia es de carácter obligatorio, aspecto que no sucede con los procesos reivindicatorios, en ese sentido, no puede este despacho pasar por alto la necesidad de integrar a la litis en debida forma a los demás coposeedores, que se itera, fueron reconocidos por el demandado Jhon Jairo García, a pesar de la manifestación de la parte actora de ignorar el nombre de estos.

Por lo hasta aquí discurrido, se despachará desfavorablemente el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de los demandantes.

Ahora bien, ante la manifestación realizada por la parte activa, frente al desconocimiento de otros coposeedores, debe esta judicatura reiterar el requerimiento hecho al demandado en auto del 01 de noviembre de 2023, y además poner de presente las consecuencias procesales que acarrea el silencio adoptado.

Luego entonces, el Código General del Proceso impone a las partes y sus apoderados una serie de deberes que apuntan a asegurar la pulcritud debida en todo el comportamiento que puede influir en la actividad procesal, y, por ende, es deber de las partes acatar las órdenes judiciales impartidas. Para lo propio dispone el artículo 78 Ídem, lo siguiente:

“DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

- 1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.*
- 3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias*
- 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*
- 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias*
- 8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”*

Claramente la ley no solo exige prudencia, respeto, rectitud, lealtad y buena fe en el actuar de los litigantes, sino también diligencia, con el fin de facilitar el avance adecuado del proceso, por lo que, no atender de manera diligente los llamados hechos por el juzgado a las partes sin perjuicio de la acción disciplinaria, puede sancionarse con multa, como lo dispone el artículo 44 Ídem:

“(…) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

También, el numeral 4 del artículo 79 indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

- 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso”.*

Luego entonces, se requerirá **nuevamente** al señor **Jhon Jairo García** y a **su apoderado judicial**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días** informen a este despacho el nombre completo, cédula, dirección de notificación física y electrónica de los demás coposeedores, lo cual, se solicita con premura, a fin de dar continuidad a las demás etapas procesales, so pena de las sanciones pecuniarias y procesales expuestas de manera precedente.

Bajo esta línea argumentativa, no se repondrá la decisión adoptada el 01 de noviembre de 2023, y se reiterará un ordenamiento procesal.

Sin más considerandos, el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,

Proceso: Verbal Reivindicatorio
Demandante: Octavio Salazar Montoya y otros
Demandado: Jhon Jairo García
Interlocutorio N° 366
Radicado: 2022-00233-00

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia de fecha 01 de noviembre de 2023, adoptada dentro del proceso reivindicatorio adelantado por el señor **Octavio Salazar Montoya** y otros en contra de **Jhon Jairo García**, por los argumentos expuestos de manera precedente.

SEGUNDO: Requerir nuevamente al señor **Jhon Jairo García** y su apoderado judicial, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días** informe a este despacho el nombre completo, cédula, dirección de notificación física y electrónica de los demás coposeedores, so pena de las sanciones pecuniarias y procesales en las que pueden incurrir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Monica Viviana Gil Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ffef7c2a1450a9d6dd80c1bf7c5a2a59e1f2ac48cb08fb111859023638292d8**

Documento generado en 04/12/2023 03:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>